



**RESUELVE SOLICITUDES PRESENTADAS POR SCM  
MINERA LUMINA COPPER CHILE S.A.**

**RES. EX. N° 3/ROL P-001-2021**

**Santiago, 06 de junio de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "Reglamento"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-018-2019**, de 19 de febrero de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") procedió a formular cargos contra SCM Minera Lumina Copper Chile S.A (en adelante, "titular", "empresa" o "SCM"), por infracciones tipificadas en el artículo 35, letra a), letra f), letra l), letra j), y letra e) de la LOSMA, conforme se indica en dicho acto administrativo.

2. Con fecha 12 de marzo de 2019, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado mediante la **Res. Ex. N° 15/Rol D-018-2019**, de fecha 12 de febrero 2021. Mediante el Resuelvo VI de la antedicha resolución se suspendió parcialmente el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2019, respecto de los cargos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 **asignándose el Rol P-001-2021 para su tramitación posterior**. A su turno, respecto de los cargos N° 11 y 12, se mantuvo el procedimiento Rol D-018-2019, a fin de proseguir por cuerda separada.

3. Luego, mediante la presentación de 28 de febrero de 2022 en el procedimiento Rol P-001-2021, la empresa solicitó: a) tener presente la configuración del impedimento asociado a la acción N° 27; b) modificar el plazo de ejecución de la acción, en el sentido que se fije en 5 meses contados desde la notificación de la resolución aprobatoria del permiso del Ministerio de Bienes Nacionales, c) ajustar el cronograma del Plan de Acciones y Metas para la acción N° 27; d) incorporar una nueva fuente de agua desalada para el cumplimiento de la acción N° 28; e) ajustar los medios de verificación de la acción N° 28, f) ajustar



el cronograma del Plan de Acciones y Metas de la acción N° 28; g) tener por acompañada la información presentada en los anexos de su presentación. Dicha presentación, fue complementada mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2022.

4. Así, mediante la **Res. Ex. N° 1/ Rol P-001-2021** de 6 de abril de 2022, se resolvió extender el plazo para la ejecución de la acción N° 27, debido a que se acreditó la ocurrencia del impedimento previsto por el PDC, fijándose de oficio un plazo hasta el 21 de junio de 2023. Luego, se rechazó la solicitud de eximir a SCM de la ejecución de la acción N° 27. Adicionalmente, se resolvió modificar la acción N° 28, incorporando una fuente adicional alternativa de abastecimiento de agua, toda vez que, dicha modificación no comprometía el objetivo de la acción propuesta, ni alteraba la forma de distribución de dicho caudal en el territorio concesionado según lo establecido en el PDC, permitiendo distribuir de manera más eficiente el recurso hídrico.

5. Luego, con fechas 18 de octubre de 2022, 24 de noviembre de 2022, 17 de mayo de 2023, 24 de mayo de 2023, 21 de noviembre de 2023, y 3 de enero de 2024, la empresa ingresó presentaciones a esta Superintendencia solicitando modificaciones al PDC aprobado por la Res. Ex. N° 15/Rol D-018-2019.

6. En este contexto, mediante la **Res. Ex. N° 2/ Rol P-001-2021**, se resolvió fijar un nuevo plazo para la ejecución de las acciones N° 2 y 11 del PDC, hasta el 24 de junio de 2024. Y rechazar por improcedentes las solicitudes de modificación de PDC, contenidas en las presentaciones de fechas 18 de octubre de 2022, 24 de noviembre de 2022, 17 de mayo de 2023, y 24 de mayo de 2023, en virtud de los fundamentos expuestos en los acápites I y II de la parte considerativa de la antedicha resolución.

7. Finalmente, con fechas 1 y 3 de abril de 2024, la empresa ingresó presentaciones a esta Superintendencia solicitando nuevas modificaciones al PDC, las cuales serán analizadas a continuación.

#### I. PRESENTACION DE 1 DE ABRIL DE 2024

8. Con **fecha 1 de abril de 2024**, la empresa solicitó la **modificación de la forma de implementación de la acción N° 9 del PDC<sup>1</sup>** aprobado por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 15/Rol D-018-2019; su solicitud se funda en que producto del crecimiento del muro de depósito de Lamas de Quebrada La Brea —autorizado ambiental y sectorialmente—, el pozo PRLB-10 fue inhabilitado y sellado en octubre de 2022. Asimismo, se señala que los pozos PRLB-11, PRLB-12 y PRLB-13 también serán cubiertos por el crecimiento de este muro, comenzando a ser afectados a partir del mes de abril de 2024.

9. Debido a lo expuesto anteriormente, la empresa solicita acoger las siguientes modificaciones respecto de la acción N° 9 del PDC, destinadas a reemplazar los pozos afectados:

##### i) **Forma de implementación:**

<sup>1</sup> **Acción N° 9:** "Operación de pozos de remediación y recuperación en la Quebrada La Brea, sujeto a un caudal máximo de extracción de aguas naturales de 28 l/s y extracción de aguas naturales de los pozos de remediación BRW01, BRW02, PBB01, POB08B, POB07A, sujeto a los DAA autorizados."  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



- a) Producto del plan de crecimiento del muro del depósito de Lamas, en el mes de octubre de 2022, se reemplazó el pozo de recuperación PRLB-10 por el pozo PRLB-19. El pozo PRLB-10 se inhabilitó y selló en octubre de 2022.
  - b) Los nuevos pozos de recuperación PRLB-15, PRLB-16, PRLB-18, PRLB-20, PRLB-21, PRLB-22, PRLB-23, PRLB-24 y PRLB-25 que reemplazarán a los pozos recuperación PRLB-11, PRLB-12 y PRLB-13 operarán una vez que comience la deshabilitación de estos últimos, debido al crecimiento del muro de lamas.
  - c) Para asegurar la mantención de los caudales de extracción de aguas naturales por debajo de los 28 l/s, se realizará una campaña adicional de isótopos cuando los nuevos pozos se hayan estabilizado. La evaluación de cumplimiento para el periodo desde el reemplazo (abril 2024) se efectuará considerando los resultados de la campaña adicional. En caso de que en estas campañas se verifique la extracción por sobre los 28 l/s de aguas naturales, se compensarán dichos caudales conforme lo indicado en el Anexo 3.8 del PDC.
  - d) Los nuevos pozos de recuperación (PRLB-15, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 25) quedarán habilitados para transmitir en línea a la SMA el parámetro caudal en los mismos términos que el resto de los pozos de recuperación de infiltraciones, para lo cual se efectuará una modificación del catastro API-SMA y se informará en el sistema de acceso público, mientras que la calidad conjunta de los pozos originales y del pozo de reemplazo continuará siendo reportada en línea, midiéndose conjuntamente en el estanque TK-651 para los parámetros CE, pH y T°. Para aquellos pozos que no se encuentren operando con el parámetro caudal transmitiendo en línea, este se medirá de forma manual 3 veces por semana, informándose a la SMA en los reportes del PDC.
- ii) **Medios de verificación:** en la planilla xls "Cálculo de caudales de aguas naturales actualizado" se incorporarán los nuevos pozos de recuperación desde el mes de abril de 2024.

10. Respecto a esta presentación, corresponde a esta SMA señalar que la resolución de aprobación de un PDC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto del cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PDC presentado por el infractor; así como también, respecto de lo indicado en el artículo 9 incisos 2° y 3° del Reglamento, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PDC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios, y que la respectiva resolución de aprobación de PDC establecerá los plazos dentro de los cuales debe ejecutarse este.

11. Adicionalmente, la **Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento (2018)**, establece que una vez aprobado el PDC, no procederán modificaciones que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación. Luego, expone que "**la detección de eventos que no hayan sido previstos** Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



*e incorporados al PDC de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el PDC aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa" (énfasis agregado).*

12. Lo anterior, implica que, una vez aprobado el PDC, no procede efectuar modificaciones a este, que conlleve una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación.

13. En consecuencia, **la presentación de 1 de abril de 2024**, mediante la cual se solicita modificar la forma de implementación y los medios de verificación establecidos para la acción N° 9, **resulta improcedente**.

14. Sin perjuicio de lo anterior, el acaecimiento de todas las circunstancias sobrevinientes que, a juicio del titular, pudieran implicar posibles desviaciones del PDC aprobado, **deben ser informados a esta SMA en el marco de los reportes que se realizan a través del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC)**, creado mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

## II. PRESENTACIÓN DE 3 DE ABRIL DE 2024

15. Mediante la **presentación de fecha 3 de abril de 2024**, la empresa informó una nueva configuración de impedimentos asociados a las Acciones N° 2 y 11 del PDC<sup>2</sup>, solicitando la modificación del plan de acciones y metas de dichas acciones, extendiendo el plazo de ejecución de las mismas. Además, solicitó tener por acompañada Res. Ex. 20240310163, de 28 de marzo de 2024, emitida por el SEA.

16. Lo anterior, debido a que la Res. Ex. SEA N° 20240310163, de 28 de marzo de 2024, habría decretado una nueva medida provisional, suspendiendo el proceso de evaluación de impacto ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") del Proyecto "Adecuación Operacional Faena Minera Caserones", hasta el día 28 de junio de 2024.

17. En su presentación, la empresa indicó que elaboró e ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") el Proyecto "Adecuación Operacional Faena Minera Caserones" (en adelante, el "Proyecto") con fecha 1 de junio de 2020, y que este fue objeto de observaciones por el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") mediante Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones ("ICSARA") emitidos con fechas 8 de abril de 2021, 15 de marzo de 2022 y 27 de diciembre de 2022, cuyas respectivas Adenda, Adenda Complementaria y Adenda Extraordinaria fueron ingresadas por la empresa con fecha 31 de enero de 2022, 15 de noviembre de 2022 y 19 de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> **Acción N° 2:** "Reforzamiento del PMR Calidad, asociado al Depósito de Lastre, mediante el ingreso en el SEIA y la obtención de la RCA respectiva". **Acción N° 11:** "Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y obtener una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del Proyecto "Adecuación Operacional Faena Minera Caserones".



Por otra parte, la empresa indica que con fecha 21 de febrero de 2021<sup>3</sup>, el SEA dio inicio a un Proceso de Consulta Indígena (en adelante "PCI"). A la fecha, se contaría con el acuerdo metodológico para la ejecución del PCI con tres comunidades indígenas, estando pendiente acordar las medidas de compensación con las Comunidades indígenas que se reflejarán en un Protocolo de Acuerdo Final.

18. En este contexto, la empresa señala que, con fecha 28 de marzo de 2024 (a un día de que venciera la medida provisional anterior de suspensión del proceso de evaluación de impacto ambiental del EIA del Proyecto, decretada con fecha 19 de diciembre de 2023), el SEA mediante Res. Ex. 20240310163 decretó nuevamente una medida provisional consistente en suspender el proceso de evaluación de impacto ambiental del referido proyecto hasta el día 28 de junio de 2024, con el objeto de asegurar la ejecución de la Consulta Indígena.

19. En virtud de lo expuesto, el titular solicita **modificar el plazo de ejecución de las Acciones N° 2 y 11 del PDC, ajustando el respectivo Plan de Acciones y Metas, considerando como fecha de término el 30 de octubre de 2024**. Lo anterior, debido a que la suspensión del SEA se encontrará vigente hasta el 28 de junio de 2024, y que restan 61 días del plazo legal para que la Comisión de Evaluación se pronuncie sobre el EIA, siendo posible estimar que no se obtendrá la calificación ambiental del EIA si no al menos hasta el 30 de octubre de 2024, considerando un mes para la dictación de la respectiva RCA.

20. Respecto a esta presentación, esta División estima pertinente tener presente que el PDC para las acciones N° 2 y 11 consideró como impedimentos, aquellas circunstancias que constituyeran retrasos no imputables al titular, y que consecuentemente, se estableció como gestión asociada al impedimento, lo siguiente: *"Ante el retraso en la obtención de la RCA, se dará aviso a la SMA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para dar cumplimiento a la acción."*

21. Luego, consta en el documento acompañado por la empresa, así como en el expediente público de evaluación ambiental del proyecto "Adecuación Operacional Faena Minera Caserones"<sup>4</sup>, que la Res. Ex. N° 20240310163 de 28 de marzo de 2024, emitida por el SEA, decretó la extensión de la suspensión del proceso de evaluación de impacto ambiental del EIA del Proyecto "Adecuación Operacional Faena Minera Caserones" hasta el día 28 de junio de 2024, con el objeto de asegurar la ejecución de la Consulta Indígena, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880.

22. Para arribar a tal decisión, la resolución del SEA consideró que el proceso de Consulta Indígena debe realizarse a través de un proceso de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales particulares de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medida administrativa. Así, el SEA considera que a fin de adoptar las medidas conducentes a resguardar el ejercicio del derecho de consulta previa y no

<sup>3</sup> Desde ya, se tiene presente que el proceso de Consulta Indígena fue iniciado a través de la **Res. Ex. N° 20220300135 de 21 de febrero de 2022**, emitida por la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental. Disponible en [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2146717938](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2146717938).

De manera que la fecha de inicio señalada por la empresa (21 de febrero de 2021) no es correcta.

<sup>4</sup> Expediente de evaluación ambiental disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2146717938](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2146717938)  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



afectarlo en su esencia, considerando las especificidades del procedimiento de evaluación del proyecto, resulta razonable estarse a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, precepto que establece la facultad atribuida al órgano administrativo, en orden a adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiere recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

23. Así, en virtud de las anteriores consideraciones expuestas, atendida la imposibilidad normativa de la Autoridad Ambiental para disponer una nueva extensión de plazo de evaluación del Proyecto y lo reducido del plazo restante para la evaluación del mismo, el SEA dispuso decretar la medida provisional referida.

24. De modo que, habiendo el SEA decretado la extensión de la suspensión del proceso de evaluación de impacto ambiental hasta el día 28 de junio de 2024, es evidente que el plazo de ejecución de la acción N° 2 y 11 del PDC, ampliado hasta el 24 de junio de 2024 por la Res. Ex. N° 2/ Rol P-001-2021, no podrá cumplirse.

25. En virtud de lo expuesto, considerando el pronunciamiento de la autoridad ambiental, y que de manera excepcional el propio PDC contempló la posibilidad de solicitar un nuevo plazo para dar cumplimiento a las acciones N° 2 y 11 en caso de ocurrencia del impedimento; resulta razonable fijar un nuevo plazo de ejecución para el cumplimiento de las acciones N° 2 y 11 del PDC, y en definitiva, para cumplir con la obtención de la RCA, en los términos solicitados por el titular en su presentación de 3 de abril de 2024.

26. Se hace presente que, el otorgamiento de este nuevo plazo de ejecución implicará que las acciones de más larga data corresponderán a las acciones N° 2 y N° 11, en efecto, el cronograma total del PDC se extenderá. Debido a lo anterior, **las demás acciones permanentes del PDC original cuyo plazo de ejecución considera “toda la vigencia del PDC” o “hasta el 22 de febrero de 2024”, deberán continuar su ejecución durante la nueva vigencia del PDC**, de modo que, el plazo de ejecución y el cronograma de cada una de estas acciones también deberá extenderse.

#### RESUELVO:

- I. **TENER PRESENTE** los ingresos de SCM Minera Lumina Copper Chile de fechas 1 y 3 de abril de 2024, junto con sus documentos anexos.
- II. **NO HA LUGAR** por improcedente a las solicitudes de modificación del Programa de Cumplimiento, contenidas en la presentación de la empresa de fecha 1 de abril de 2024, en virtud de los fundamentos expuestos en el acápite I de la parte considerativa del presente acto administrativo.
- III. **FIJAR UN NUEVO PLAZO** para la ejecución de las acciones N° 2 y 11, fijando como fecha de término el **30 de octubre de 2024**.
- IV. **HACER PRESENTE QUE LA EMPRESA DEBERÁ CARGAR EN EL SISTEMA SPDC**, las modificaciones aprobadas mediante este acto, para lo cual tendrá un plazo de 5 días hábiles contado desde la remisión de correo electrónico automático remitido desde esta plataforma.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



**V. DERIVAR** los antecedentes acompañados por la empresa a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Atacama de esta SMA, para su consideración, en el ejercicio de sus competencias.

**VI. INSTRUIR** a SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE informar de los antecedentes expuestos en su presentación, en los reportes de avance y reporte final de cumplimiento, en los términos expuestos en este acto.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a William Henott Urbina, representante de SCM Minera Lumina Copper Chile S.A.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los interesados y/o sus representantes.

**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a la Comunidad Indígena Colla de Juntas del Potro y sus Afluentes, representada por Ximena Guerrero Aróstica, a las direcciones de correo indicadas para estos efectos.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**IMM/PPV**

**Carta certificada:**

- William Henott Urbina, representante legal de SCM Minera Lumina Copper Chile S.A., domiciliada en [REDACTED]
- Sebastián Leiva Astorga, en representación de Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle del Copiapó, Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 1 "Aguas Arriba del Embalse Lautaro", Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 2 "Embalse Lautaro-La Puerta" y Comunidad de Aguas Subterráneas N° 3 "La Puerta-Mal Paso", [REDACTED]
- Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, representada por Sr. Luis Morales Sáez, domiciliada [REDACTED]
- Sr. Germán Palavicino Porcile, [REDACTED]
- Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada-desembocadura, representada por Sr. Germán Palavicino Porcile, [REDACTED]
- Carlos Araya Ávalos, domiciliado en [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





- Claudio Bitrán Carreño, en representación de Aguas Chañar S.A., [REDACTED]
- Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, representada por Marcia Casanova Díaz, domiciliada en [REDACTED]

**Correo electrónico:**

- Comunidad Indígena Colla de Juntas del Potro y sus Afluentes, representada por Ximena Guerrero Aróstica;

**C.C:**

- División de Fiscalización de la SMA.
- Oficina Regional de Atacama de la SMA.

